



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JRC-309/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO MORENA Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en los presentes medios de impugnación, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES. De los hechos narrados por quienes promueven, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno,¹ se llevó a cabo la jornada electoral en Jalisco, para renovar diversos cargos, entre ellos, a los integrantes de los ayuntamientos.

1.2. Cómputo municipal y entrega de constancia de mayoría. El nueve de junio, se procedió a celebrar la sesión de cómputo de la votación recibida por parte del Consejo Municipal Electoral de Arandas, Jalisco.

El siguiente trece de junio, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,² hizo entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección en el aludido municipio, a favor de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

Conforme a lo anterior, los resultados fueron los siguientes:³

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	5,020	Cinco mil veinte
	4,028	Cuatro mil veintiocho
	232	Doscientos treinta y dos
	10,643	Diez mil seiscientos cuarenta y tres

¹ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante IEPC Jalisco.

³ Dato visible a folio 44 reverso del accesorio único del expediente SG-JDC-963/2021; así como en el link: http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/8_iepc-acg-178-2021_arandas_fe_de_erratas.pdf.



PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	1,448	Mil cuatrocientos cuarenta y ocho
	250	Doscientos cincuenta
	6,652	Seis mil seiscientos cincuenta y dos
	100	Cien
	1,419	Mil cuatrocientos diecinueve
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	25	Veinticinco
VOTOS NULOS	832	Ochocientos treinta y dos
VOTACIÓN FINAL	30,649	Treinta mil seiscientos cuarenta y nueve

1.3. Acuerdo IEPC-ACG-178/2021. Derivado de lo anterior, se procedió a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de Arandas, Jalisco; dando como resultado los siguientes datos⁴:

Distribución de Regidores por el principio de representación proporcional			
Partido político	Votación de partidos que alcanzaron el 3.5% de la votación total emitida	Unidad	Resto Mayor
		1	
		1	
			1
		1	1
Total Regidurías			5

⁴ Folios 36-47 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-963/2021.

Así pues, el Ayuntamiento quedo integrado de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE	GENERO
Presidenta Municipal	ANA ISABEL BAÑUELOS RAMÍREZ	M
Sindicatura	JOSÉ MIGUEL VÁZQUEZ HERNÁNDEZ	H
Regiduría	NORMA AGUIRRE VARGAS	M
Regiduría	FERNANDO SAINZ RAMÍREZ	H
Regiduría	LUZ ADRIANA VIVANCO GONZÁLEZ	M
Regiduría	ADRIÁN PADILLA LÓPEZ	H
Regiduría	VERÓNICA HERNÁNDEZ BUSTOS	M
Regiduría	JUAN VARELA JIMÉNEZ	H
Regiduría	MARELVA FABIOLA TORRES OROZCO	M
Regiduría	HEIDI MARMOLEJO LÓPEZ	M
Regiduría	JESÚS DANIEL PÉREZ VILLAGRANA	H
Regiduría	CITLALLI MONTSERRAT HERNÁNDEZ LARA	M
Regiduría	ANTONIO ROMERO ZÚÑIGA	H
Regiduría	NAHIR DE JESÚS COVARRUBIAS ORTEGA	M
Regiduría	CASIMIRO ANTONIO ARELLANO CRUZ	H
Regiduría	GISELE CATALINA MORALES RAMÍREZ	M
Regiduría	RODRIGO MORENO HERNÁNDEZ	H
Regiduría	KENIA YOLANDA DÁVALOS VIVANCO	M
PAN		
Regiduría	MARÍA CAROLINA AGUIRRE BERNAL	M
PRI		
Regiduría	MIGUEL ALEJANDRO ZÚÑIGA VEGA	H
MORENA		
Regiduría	JUAN DAVID GUZMÁN MORALES	H
HAGAMOS		
Regiduría	JOSÉ SOCORRO MARTÍNEZ VELÁZQUEZ	H
Regiduría	REINA MARÍA CAMARENA RODRÍGUEZ	M

1.4. Medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el partido político Fuerza por México, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Arandas, Jalisco, el día quince de junio, promovió juicio de inconformidad, mismo que el Tribunal Responsable lo radicó con la nomenclatura JIN-142/2021.

1.5. Resolución del Tribunal local (acto impugnado)⁵. El diez de septiembre, el Tribunal Electoral resolvió el mencionado medio de impugnación, en el que, entre otras cuestiones, **modificó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de munícipes de Arandas, en dicha entidad, **revocó** la constancia de asignación de munícipes por el principio de representación proporcional expedida a favor de MORENA y su candidato a regidor **Juan David Guzmán Morales**, ordenó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, expida la constancia de asignación, por el aludido cargo, a favor del partido político Fuerza por México y su candidata a regidora Guadalupe de Jesús Samoano Valenzuela.

2. JUICIOS FEDERALES.

2.1. Presentación. En contra de la sentencia señalada en el punto anterior, el día catorce de septiembre, el Partido MORENA a través de su representante suplente Rodrigo Solís García, así como Juan David Guzmán Morales por derecho propio y como candidato de dicho partido político en el multicitado municipio; promovieron juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, ante la autoridad responsable.

⁵ Folio 564 al 654 del accesorio único del expediente SG-JDC-963/2021.

2.2. Recepción de medios de impugnación y turno. Dichos medios de impugnación, se tuvieron por recibidos mediante acuerdo de dieciséis de septiembre, fecha en la que el magistrado Presidente de este órgano, turnó los expedientes a la ponencia a su cargo.

2.3. Sustanciación. Cada juicio fue radicado en la ponencia a cargo del magistrado instructor, y en su oportunidad se proveyó sobre la admisión de las demandas, el ofrecimiento de pruebas, reserva de ampliación, propuesta de acumulación y el respectivo cierre de instrucción, proponiéndose la acumulación de los juicios ciudadanos **SG-JDC-962/2021** y **SG-JDC-963/2021** al diverso **SG-JRC-309/2021**.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III,

incisos b) y c), 173, 174, 176, fracciones III y IV, y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 80, párrafo 1, inciso f), 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁶ así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, por tratarse medios de impugnación electoral, promovidos por un partido político y un candidato contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por la que, entre otras cuestiones se modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de Arandas, Jalisco; entidad federativa y tipo de elección, que forma parte del ámbito territorial y material en el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad de la causa entre los presentes juicios, en virtud de que en ellos, se combate el mismo acto, al caso la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que entre otras cuestiones, modificó la asignación regidurías por el principio de representación proporcional en el multicitado municipio.

⁶ En adelante Ley de Medios.

Asimismo, existe conexidad en los presentes juicios, al advertirse que en cada caso se trata de la misma pretensión, esto es, que se modifique o revoque el acto impugnado, por lo que resulta relevante que se resuelvan de manera conjunta por economía procesal y a fin de evitar el dictado de posibles sentencias contradictorias.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-962/2021** y **SG-JDC-963/2021**, al juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-309/2021**, por ser este último el más antiguo en esta Sala, con la finalidad de que sean decididos en una misma actuación para facilitar su pronta y expedita resolución.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a las actuaciones del juicio acumulado.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA**

LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”⁷

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

A) JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SG-JRC-309/2021

Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 86, párrafo primero y 88, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

1) Forma. El escrito de demanda reúne los requerimientos generales ya que en dicho curso se hace constar el nombre de la parte actora; se identifica la resolución controvertida y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en concepto del partido le causa el acto combatido, los preceptos presuntamente violados; y, además, se consigna la firma autógrafa del representante del partido promovente.

2) Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral fue promovido en forma oportuna, pues de constancias se advierte que la sentencia impugnada se

⁷ Visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

resolvió el diez de septiembre;⁸ en tanto que el escrito inicial de demanda fue presentado el catorce siguiente⁹; esto es, dentro del plazo de cuatro días que prevé el numeral 8 de la Ley de Medios.

3) Legitimación. Se cumple con este requisito, toda vez que únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir mediante juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho; por lo que, al haber sido promovido el medio de impugnación por el Partido MORENA, se tiene por colmada dicha exigencia.

4) Personería. Este apartado se cumple, en razón de que, quien comparece en representación del instituto político, tiene acreditada su personería, pues acompaña la documentación que lo avala como representante suplente del partido político MORENA ante el IEPC, Jalisco.¹⁰

5) Interés jurídico. El ente político actor cuenta con interés jurídico ya que la sentencia aquí combatida, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo IEPC-ACG-178/2021 por el que se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Arandas, Jalisco, resolución que es contraria a sus pretensiones.

⁸ Folio 564 al 654 del accesorio único del expediente SG-JDC-963/2021.

⁹ Folio 4 del expediente SG-JRC-309/2021.

¹⁰ Visible en Fojas 19 a 20 del expediente SG-JRC-309-2021.

6) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, toda vez que no se advierte del Código Electoral del Estado de Jalisco o de alguna otra norma, la existencia de algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

7) Violación a un precepto constitucional. Se tiene colmada esta exigencia, toda vez que es de carácter formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto u omisión impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, como ocurre en la especie, al referir que se transgreden los numerales 16, 17 y 41, de la Constitución federal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio. Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**¹¹

8) Carácter determinante. El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

En el asunto, tal requisito se tiene colmado, porque la sentencia impugnada está relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Arandas, Jalisco.

En este sentido, MORENA tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local, para que se analice de fondo su pretensión originaria, y en su caso se le otorgue una regiduría por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹²

9) Reparabilidad. Se satisface este requisito, pues la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales.

¹² Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

Lo anterior es así, pues conforme al artículo 73, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los ayuntamientos se instalarán el día uno de octubre del año que corresponda a la elección.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.¹³

Así, al tenerse por satisfechos los requisitos exigidos por la ley para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, y derivado de que no se advierte la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

B) JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JDC-962/2021 Y SG-JDC-963/2021

¹³ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

1) Forma. En ambos juicios la impugnación se presentó por escrito, en donde se precisó el acto reclamado; los hechos base de la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

2) Oportunidad. Los juicios fueron promovidos en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el diez de septiembre del presente año, y notificada a las partes por estrados el mismo día de su emisión, mientras que las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable el catorce del mismo mes, por lo que resulta evidente que se interpusieron dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento del acto reclamado.

3) Legitimación. El promovente en ambos juicios tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que es un ciudadano que comparece por propio derecho.

4) Interés jurídico. El ciudadano actor cuenta con el requisito de mérito para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una resolución que le es adversa a sus intereses, pues le retira la regiduría por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento

de Arandas, Jalisco, que le fue otorgada previamente por el Instituto Electoral local.

5) Definitividad. Se considera cumplido el requisito en estudio, en virtud de que el acto impugnado es definitivo y firme, debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que el justiciable deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal.

CUARTO. CUESTIÓN PREVIA. Esta Sala regional advierte que, el ciudadano Juan David Guzmán Morales, compareció a esta instancia federal mediante la promoción de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que presentó ante la autoridad responsable el día catorce de septiembre, a las 5:41 pm y 10:52 pm respectivamente; los que fueron remitidos a esta Sala el siguiente dieciséis de septiembre, y que se radicaron en esta instancia con los números de expedientes **SG-JDC-963/2021** y **SG-JDC-962/2021** respectivamente.

En ese sentido, se considera que no opera la preclusión de la segunda demanda ciudadana pese a que impugna el mismo acto, toda vez que, de la revisión de los agravios contenidos en la segunda de sus demandas se aprecia que son distintos a los hechos valer en la demanda remitida en primer término.

Así, de conformidad con la jurisprudencia 13/2009 de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**¹⁴ los argumentos señalados en la segunda demanda serán estudiados en el análisis de fondo de esta sentencia como una ampliación a la primera, en razón a que fueron presentados dentro del término legal para interponer la demanda ciudadana.

Ahora bien, por lo que respecta al domicilio procesal señalado en las demandas, esta Sala advierte que es distinto uno del otro, por lo que se precisa que la notificación de la presente resolución **se realizará en el señalado en la demanda presentada en segundo término ante la responsable, es decir la correspondiente al SG-JDC-962/2021**, ello porque se entiende que es una actualización del domicilio procesal.

Por otra parte, respecto de los escritos de ampliación a la demanda, presentados por Juan David Guzmán Morales el veintitrés de septiembre, en los juicios ciudadanos **SG-JDC-962/2021** y **SG-JDC-963/2021**, se estima que los mismos son **improcedentes** y por tanto deben **desecharse**, pues de su lectura no se advierten hechos supervenientes que no hayan sido del conocimiento del actor previo a la interposición de su demanda, puesto que sus argumentos

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

versan sobre la posible violación a la equidad y paridad de género en la integración del ayuntamiento; cuestiones que pudo hacer valer desde su demanda primigenia.¹⁵

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. De las demandas, se aprecia que los promoventes señalan los siguientes motivos de reproche:

- **Demandas SG-JRC-309/2021 y SG-JDC-962/2021.**

Esta Sala advierte que las demandas presentadas por el partido político MORENA y por Juan David Guzmán Morales en los juicios de revisión constitucional electoral 309 y de la ciudadanía 962 respectivamente, contienen identidad de agravios; mismos que son del tenor siguiente.

1. Aducen una afectación a los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, y de tutela judicial, pues al anular dos casillas concernientes a la elección municipal de Arandas, Jalisco, el tribunal local provocó una modificación al cómputo que dejó al candidato fuera de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, retirándole el lugar que le había sido asignado; actuar que a su decir transgrede el principio de conservación de los actos públicos

¹⁵ Cobra aplicación la Jurisprudencia 18/2008 de rubro: "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**" visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

válidamente celebrados, pues los errores o inconsistencias detectados en dichas casillas, no eran determinantes.

2. Respecto a la casilla **107 C1**, refieren que la responsable pretende comparar un elemento novedoso, distinto de los que originalmente fueron plasmados en el acta de escrutinio y cómputo, pues altera uno de los rubros fundamentales que se deben comparar cuando se hace valer la causal de error o dolo en el cómputo; ello porque hizo una corrección a la suma del total de votos recibidos por cada partido, lo que a su decir generó una distorsión dolosa, siendo absurdo comparar los rubros de tres datos asentados cuando uno es modificado.

Al respecto, sostiene que la responsable debió realizar la confronta con los datos asentados en el acta por los ciudadanos funcionarios de la mesa directiva de casilla, y no con base en la modificación que realizó, apartándose así del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, además de que los rubros eran coincidentes previo a la modificación.

3. En relación con la casilla **132 C1**, señala excesivo el razonamiento de la responsable, pues dos de los rubros fundamentales (total de votos de la elección del ayuntamiento extraídos de la urna y resultados de la votación de la elección de ayuntamiento) sí eran coincidentes, únicamente el total de personas que votaron

no lo fue, aunado a que la irregularidad no fue grave porque el número de votos extraídos coincide con los resultados de la votación.

Además es incongruente porque no indica que hubiera comprobado el número de personas que votaron conforme al cuadernillo donde se sellan los votantes, mientras que para la casilla 107 C1 sí lo hace, es decir, en una sí revisa la suma y en otra no lo hace.

4. Señala que el error no es grave, pues en ambas casillas no existen más votos que boletas usadas durante la jornada; de manera que la divergencia de rubros solo hace evidente que hubo más boletas entregadas que votos emitidos, por lo que no puede ser grave el hecho de que no se hayan depositado todas las boletas entregadas, si fuese a la inversa sí sería una irregularidad grave y en su caso determinante para anular la votación.

- **Demanda SG-JDC-963/2021 (ampliación).**

Por lo que refiere a este escrito, Juan David Guzmán Morales, señala lo siguiente:

5. La responsable no advirtió la actualización de una causal de improcedencia del JIN-142/2021, consistente en que el promovente de la demanda primigenia no contaba con la personería para impugnar; pues la asignación de

regidurías por el principio de representación proporcional fue emitida por el Consejo General del Instituto local en la entidad, mientras que el compareciente se ostentó como representante municipal del Partido Fuerza por México, quien no podría impugnar actos del Consejo General ya que sus facultades se limitan a los actos del Consejo Municipal de Arandas, Jalisco.

6. Manifiesta que el Tribunal local redacta una gráfica para cada casilla anulada, en donde señala los rubros fundamentales y sus diferencias, pero no razona de manera escrita como es que concluye que existen esas diferencias entre sí; además no indica que partido o candidato son el primer y segundo lugar, de modo que si MORENA obtuvo una votación total de 1448 votos y Fuerza por México 1419, entonces es MORENA el primer lugar y Fuerza por México el segundo.

Bajo esa conclusión, aduce que no hay determinancia, porque respecto de la casilla 107 C1, se estarían anulando los 25 votos que obtuvo MORENA y 2 de Fuerza por México, pero que la diferencia entre ellos (1º y 2º lugar) es de 23 votos y no de 19 como se expone en el gráfico.

Por tanto, si la máxima diferencia entre los rubros fundamentales fue de 21 -como se indica en la tabla-, es inconcuso que esta no es determinante por ser mayor la diferencia entre el primer y segundo lugar (23).

Mismo caso ocurre para la casilla 132 C1, en donde se estaría anulando 21 votos de MORENA y 1 a Fuerza por México, siendo la diferencia entre el primer y segundo lugar de 20 votos, de manera que es erróneo el dicho del Tribunal local al referir que la diferencia era de 1 voto.

En ese sentido, tampoco se surte la determinancia, pues si la máxima diferencia entre los rubros fundamentales fue de 9 y la diferencia entre el 1º y 2º lugar es de 20, es incuestionable que esta última no es superior a la de rubros fundamentales y por ende no es determinante.

Así, sostiene que no debieron anularse las casillas al no resultar fundados los agravios, por lo que solicita se restituyan sus derechos violados dejando sin efectos la sentencia así como los actos de ejecución ordenados en ella.

SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Los reproches serán analizados en orden diverso al expuesto en la síntesis, comenzando con el agravio número 5, relativo a la actualización de una causal de improcedencia en el juicio de inconformidad local, pues de resultar fundado sería suficiente para revocar el acto impugnado e innecesario el análisis del resto de los disensos. Por el contrario, de no ser fundado, se procederá con el resto de los agravios en el orden expuesto en la síntesis.

Sin que lo anterior cause lesión o afectación a las pretensiones del promovente, pues lo importante es llevar a cabo el análisis de todos los agravios con independencia del orden en que se realice su estudio, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁶

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE FONDO. El estudio de los agravios es del tenor siguiente:

Agravio 5

En relación con que la responsable no advirtió la actualización de una causal de improcedencia en el JIN-142/2021 relativa a que el demandante no contaba con la personería para impugnar, pues su representación es ante el Consejo Municipal de Arandas, Jalisco, y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional fue realizada por el Consejo General del Instituto Estatal; se considera **infundado**, por lo siguiente.

En principio, es de precisar que efectivamente la sentencia impugnada, señala que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las contempladas por el Código

¹⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Electoral local;¹⁷ situación que esta Sala Regional comparte, pues contrario a lo que afirma el promovente, el hecho de que sea el Consejo Municipal quien realiza el cómputo de la elección municipal, y posteriormente sea el Consejo General del Instituto local el que califique la misma, expida la entrega de constancias de mayoría y la consiguiente asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, no limita al representante del partido en cuestión a promover el medio de impugnación contra los resultados y la referida asignación de regidores.

Lo anterior, porque si bien Gerardo Abel Aguirre Espinoza es representante suplente del Partido Fuerza por México ante el Consejo Municipal de Arandas, Jalisco,¹⁸ la propia autoridad administrativa electoral al rendir su informe circunstanciado en la instancia local, reconoció que el promovente cuenta con personería legal para interponer la demanda de juicio de inconformidad, en atención al artículo 612 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Además, al estar impugnando el cómputo municipal y ser representante ante el Consejo Municipal se estima que cuenta con facultades para ello al ser el ámbito de su competencia, por tanto resulta evidente que la respectiva calificación de la elección, la entrega de constancias de mayoría y la consiguiente asignación de regidores por

¹⁷ Página 12 de la sentencia impugnada.

¹⁸ Lo que se acredita con la copia certificada de su designación visible a foja 49 del cuaderno accesorio

representación proporcional todos relativos a dicha elección municipal, pueden ser combatidos por el representante ante dicho consejo municipal, pues son actos que derivan o corresponden a la propia elección del ámbito de su competencia.

Caso contrario sería si pretende combatir una elección que escapa de su ámbito competencial, por decir los resultados relativos a una elección de diputados locales o de gobernador; pero en el caso, como se precisó, confronta los resultados, la declaratoria de validez y asignación de regidurías por representación proporcional, todas correspondientes a la elección municipal de Arandas Jalisco; de ahí que no le asista razón al demandante.

Agravio 1

En relación con que existe una afectación a sus derechos, pues la responsable al anular dos casillas provoco una modificación al cómputo que lo dejó sin la regiduría por el principio de representación proporcional que le había sido asignada pese a que las inconsistencias no eran determinantes, y por ende se transgrede el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; se considera **inoperante**.

Lo anterior, porque no refiere de manera precisa, que inconsistencias son las que a su decir, no resultaban determinantes para que aplicara su nulidad y las razones de ello, lo cual torna su argumento de vago, genérico e impreciso, al no especificar las razones de su afirmación.

Así, para referir la transgresión al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; debió inferir los supuestos por lo que consideraba que no se actualizaba la determinancia de dichas casillas, o bien indicar que no se cumplía con alguno de los supuestos que contempla la Jurisprudencia 9/2008,¹⁹ a saber: **a)** la nulidad de la votación solo puede actualizarse cuando se haya acreditado plenamente los extremos de una causal y que los vicios sean determinantes para la votación; y **b)** la nulidad no debe extender sus efectos más allá de la votación, lo que no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores cometidas por un órgano electoral no especializado conformado por ciudadanos; sin embargo en este motivo de reproche no lo precisa, de ahí la **inoperancia** aludida.

Agravio 2

¹⁹ Jurisprudencia 9/2008 de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”. Visible en la revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

El actor sostiene que en la casilla **107 C1**, el Tribunal local comparó un elemento novedoso, distinto de los que originalmente fueron plasmados en el acta de escrutinio y cómputo a fin de declarar la nulidad de la casilla, pues altera uno de los rubros fundamentales empleados para hacer valer la causal de error o dolo en el cómputo.

Lo anterior, porque corrige la suma del total de votos recibidos por cada partido, siendo que debió realizar la confronta con los datos asentados en el acta por los ciudadanos funcionarios de la mesa directiva de casilla, cuestión que a su decir vulnera el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Dicho motivo de inconformidad se estima **fundado** por las razones que a continuación se explican.

El Tribunal responsable previo al análisis individualizado de la causal por cada casilla impugnada, refirió que cuando se hace valer la causal de error y dolo esta se acredita cuando exista discrepancia entre los rubros fundamentales asentados en el acta de escrutinio y cómputo, como son: **a)** suma del total de personas que votaron, **b)** total de boletas extraídas de la urna y **c)** total de los resultados de la votación.

No obstante, también refirió que puede darse el caso de que existan discrepancias derivado de que algunos ciudadanos opten por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna, por lo que la falta de coincidencia o inexactitud en los rubros fundamentales pueden ser considerados como si hubiese sido producto del error en el cómputo.

Por ello, sostiene que para esos casos, existen otros mecanismos que pueden permitir establecer la veracidad de los resultados de la votación, siendo el concerniente a que la diferencia entre las “boletas recibidas” del acta de la jornada y las “boletas sobrantes” que aparecen en el acta de escrutinio y cómputo, debe ser coincidente con los valores señalados en los rubros de “votos encontrados en las urnas”, “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “votación emitida”, y que de apreciarse alguna diferencia entre tales cantidades entonces existe el error que podría incidir en la nulidad de la votación de ser determinante.

Con base en el anterior razonamiento, procedió a corroborar las posibles discrepancias realizando la siguiente tabla:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO	DIFERENCIAS C-D	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES	TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE TODAS LAS URNAS	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO	DIFERENCIA ENTRE EL 1º Y 2º LUGAR	MÁXIMA DIFERENCIA ENTRE LOS RUBROS FUNDAMENTALES	ALTERA SI/NO
1	107 C1	746	415	331	333	329	312*	19	21	SI

* sumatoria corregida

Así refirió que la cantidad correspondiente a “boletas recibidas” la obtuvo del recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de la mesa directiva de casilla; el “total de personas que votaron y representantes”, la obtuvo del Listado Nominal de electores; y que **el resultado de la “votación de la elección” fue corregido por dicho Tribunal ya que la sumatoria de votos no era congruente con la cantidad asentada como TOTAL.**

Es aquí en donde esta Sala Regional advierte un **exceso** por parte del Tribunal local, al analizar si se actualizó la causal aludida, pues de conformidad con la **Jurisprudencia 28/2016**,²⁰ la nulidad de la votación recibida en casilla por haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos, se acredita cuando **en los rubros fundamentales** existen irregularidades o discrepancias que permitan concluir que no hay congruencia en los datos

²⁰ De rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la consistencia y racionalidad que debe existir entre ellos.

Es decir, si la suma total de personas que votaron conforme al listado y representantes partidistas no es coincidente con el total de votos de la elección sacados de la urna y con el total de los resultados de la votación, se puede hablar de una discrepancia o incongruencia que pudiera provocar la nulidad de la casilla por dicha causal.

Si este supuesto acontece, solo entonces el Tribunal debe revisar con otras constancias, si esa discrepancia se debió a un error involuntario por los funcionarios de casilla, examinando el listado nominal para ver si el número de personas marcadas con el sello "VOTO" es coincidente o no con el asentado en el acta de escrutinio y cómputo; y en su caso si la diferencia entre el número de boletas recibidas y sobrantes es coincidente con el número de personas que votaron según el listado nominal.

Dichos rubros adicionales servirán para constatar si el "total de los resultados de la votación" asentado en el acta, finalmente coincide con cualquiera de los otros rubros adicionales no fundamentales (diferencia entre número de boletas recibidas y sobrantes, y personas que votaron según el listado nominal); de no ser así, solo entonces se

comprobaría la discrepancia y se procedería a verificar su determinancia, a fin de anular su votación.

Sin embargo, se advierte que en la especie eso no sucede, pues de la revisión que esta Sala realizó a la constancias del expediente, particularmente de la copia al carbón del “acta de escrutinio y cómputo”²¹ allegada por el partido recurrente en la instancia local, **no se aprecia discrepancia en los rubros fundamentales**, pues el “TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES” indica la cantidad de **329**, el total de los “RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO” señala **329** votos; mientras que el “TOTAL DE VOTOS DELA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE TODAS LAS URNAS” muestra **329** votos.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 84, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN C, 85, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN G, 86, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN A, 87, 201, 274, PÁRRAFO 1, 275, 288, 289, 290, 291, 293, 294 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY GENERAL DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, ARTICULOS 150, PÁRRAFO 1, INCISO A, FRACCIÓN II Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES.

AL CONCLUIR EL LLENADO DEL CUADERNILLO, HECHO EL LLENADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, SELLAR UN BOLSONCITO DE TWEET A HORAS PARA EL LLENADO DEL ACTA, ASEGURESE QUE TODAS LAS COPIAS SEAN LEGIBLES Y ATIENDA LAS RECOMENDACIONES.

1 DATOS DE LA CASILLA. Copie y anote la información de su nombramiento.

ENTIDAD FEDERATIVA: JALISCO DISTRITO ELECTORAL LOCAL:

MUNICIPIO: Arandas TIPO DE CASILLA:

SECCIÓN: 01097 (Con número)

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Dos calles # 4 Arandas Jalisco (Escriba la calle, número, colonia, localidad o lugar)

2 BOLETAS SOBREVANTES DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO. Escriba el total de boletas no usadas, que se contabilizaron con dos líneas diagonales. Copie esta cantidad del apartado 2 del cuadernillo.

1415 (Con número)

3 PERSONAS QUE VOTARON. Escriba el total de marcas de "VOTO 2021" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral. Copie esta cantidad del apartado 3 del cuadernillo.

329 (Con número)

4 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE QUE VOTARON EN LA CASILLA. Escriba el total de marcas de "VOTO 2021" de la relación de representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes ante la mesa directiva de casilla. Copie esta cantidad del apartado 4 del cuadernillo.

006 (Con número)

5 TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES. Escriba la suma de 3 y 4. Copie esta cantidad del apartado 5 del cuadernillo.

329 (Con número)

DESTINO: COPIA PARA LA BOLSA QUI...

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO. Escriba los votos que se sacaron por cada partido, considerando independientemente a los votos de las boletas no usadas y a los votos en TOTAL. En caso de no recibir votos para algún partido político, candidato independiente o candidatura en el cuadernillo y en las urnas, escriba cero. Copie estas cantidades del apartado 6 del cuadernillo.

PARTIDO O CANDIDATURA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO	(Con número)
PNL	cuarenta y nueve	0,49
PT	veinti siete	0,27
PRD	tres	0,03
PSD	Cinco once	0,11
PES	veinti cinco	0,25
PI	uno	0,01
PO	noventa y dos	0,92
POC	Cero	0,00
POI	dos	0,02
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Cero	0,00
VOTOS NULOS	dos	0,02
TOTAL	trescientos veintinueve	3,29

7 TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE TODAS LAS URNAS. Escriba el total de votos sacados de todas las urnas. Copie esta cantidad del apartado 7 del cuadernillo.

trescientos veintinueve (Con número)

8 COMPARATIVO DEL TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y EL TOTAL DE VOTOS SACADOS DE TODAS LAS URNAS. Es igual el número, total de personas que votaron del apartado 5, con el total de votos sacados de todas las urnas del apartado 7. Copie esta respuesta del apartado 8 del cuadernillo. (Marque con "X")

9 COMPARATIVO DEL TOTAL DE VOTOS DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE TODAS LAS URNAS Y EL TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN. Es igual el total de votos sacados del total de votos del apartado 7 con el TOTAL de la votación. Copie esta respuesta del apartado 9 del cuadernillo. (Marque con "X")

VA POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORA...

²¹ Visible a foja 554 del accesorio único.

Es decir, en principio, de la revisión al acta aludida no se advierte el error evidente que debió señalar el partido actor; por el contrario, se muestra coincidencia en las cantidades asentadas en los rubros fundamentales.

De ahí que no encuentra asidero jurídico la decisión del Tribunal local de realizar una nueva sumatoria de los datos contenidos en el apartado de la votación obtenida por cada partido, para verificar si el resultado indicado en el total de la votación era matemáticamente correcto y en consecuencia efectuar la corrección respectiva, para con posterioridad referir que había una discrepancia entre rubros fundamentales, en términos no referidos por el actor en la instancia local, y con ello proceder al ejercicio que realizó, -en donde tomó los datos del listado nominal y la diferencia de boletas recibidas y sobrantes-, y consecuentemente provocar la nulidad de la votación.

Además, cabe señalar que a los órganos jurisdiccionales no les corresponde llevar a cabo ese tipo de correcciones aritméticas, pues en todo caso corresponde a la autoridad administrativa electoral revisar dicho conteo y hacer la modificación correspondiente a través del mecanismo conocido como **recuento de la votación**, cuestión que no aconteció, y se insiste, es competencia del órgano administrativo electoral.

En ese sentido, el Tribunal debió constreñirse a verificar si del acta se advertía la discrepancia reclamada en los **rubros fundamentales**, y no realizar la corrección oficiosa de la que advirtió la discordancia citada; pues del agravio planteado no se advierte tal petición, sino que solo lo enderezó a las diferencias entre boletas recibidas, sobrantes y votos extraídos; además de que el argumento de las inconsistencias en los resultados totales, lo encaminó a reclamar la omisión en la apertura de paquetes; de ahí que resulte **fundado** el motivo de reproche.

Agravio 3

Ahora, en relación con el excesivo razonamiento de la responsable respecto de la casilla **132 C1**; pues a su decir, dos de los rubros fundamentales (total de votos de la elección del ayuntamiento extraídos de la urna y resultados de la votación de la elección de ayuntamiento) sí eran coincidentes, en tanto que únicamente el total de personas que votaron no lo fue, por lo que la irregularidad no fue grave, porque finalmente el número de votos extraídos coincide con los resultados de la votación; resulta **inoperante**.

Lo anterior es así, pues parte de la premisa falsa²² de que al ser coincidentes la mayoría de los rubros fundamentales

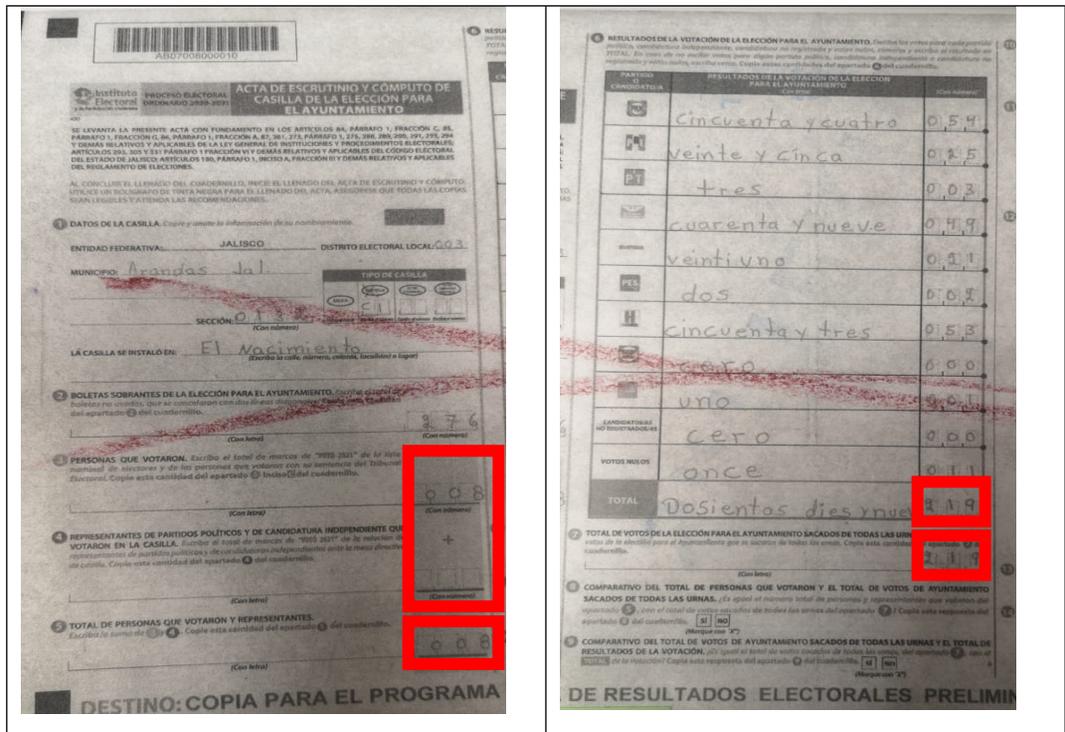
²² Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.) de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE**

la irregularidad no resulta grave, siendo que la regla precisamente es observar si existe discrepancia entre los rubros, es decir si alguno de los tres no es coincidente o los tres, entonces se dará el supuesto que refiere la jurisprudencia citada, para llegar a la conclusión de que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, y entonces proceder a su revisión con otras constancias y en su caso declarar la nulidad de la votación.

Sin embargo, en el caso **sí se da el supuesto**, pues de la revisión al “acta de escrutinio y cómputo”²³ que obra en autos, se advierte que **sí había disonancia en los rubros**; pues del “TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES” se asentó la cantidad de **008**, mientras que en el total del “RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO” fueron **219** votos, y en el “TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE TODAS LAS URNAS” fue de **219** votos.

SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

²³ Foja 106 del accesorio único.



Es decir, en este caso **sí se aprecia la discrepancia de rubros de manera evidente**, lo que hacía factible que el Tribunal local procediera con la revisión de otros materiales electorales, a fin de verificar si se trató solo de un error en el llenado del acta, o en efecto, existía una irregularidad grave en la votación.

Así, procedió a verificar el número de “*personas y representantes de partidos que votaron*” de conformidad con los sellos de “VOTO” asentados en los listados nominales, refiriendo que el número ascendía a la cantidad de **210** votantes, lo cual evidentemente resultó disonante con los otros dos rubros, tal y como se expresa en la tabla inserta en la sentencia combatida.²⁴

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

²⁴ Foja 43 de la sentencia combatida.



A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREPANTES DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO	DIFERENCIAS C-D	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES	TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE TODAS LAS URNAS	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO	DIFERENCIA ENTRE EL 1º Y 2º LUGAR	MÁXIMA DIFERENCIA ENTRE LOS RUBROS FUNDAMENTALES	ALTERA SI/NO
1	132 C1	499	276	223	210	219	219	1	9	SI

En ese tenor, concluyó que la diferencia existente entre las “*personas y representantes de partidos que votaron*” (210) con los otros dos rubros “*total de la votación*” (219) y “*total de votos sacados de la urna*” (219), era de **nueve votos**; por lo que procedió a verificar si dicha diferencia resultaba determinante, concluyendo que así lo era, pues la diferencia entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla era de **1** voto; es decir la discordancia de **9** votos era mayor a la diferencia del primer y segundo lugar, por lo que el resultado **sí fue determinante** para esa casilla, procediendo a la anulación de su votación; cuestión que esta Sala Regional considera correcta.

Ahora, en cuanto al argumento de que hay una incongruencia en la sentencia porque no refiere haber comprobado el número de personas que votaron conforme al “cuadernillo donde se sellan los votantes”, mientras que en la revisión de la casilla **107 C1** sí lo hizo; resulta **infundado**.

Lo anterior, pues tal y como se precisó, la responsable realizó la revisión del listado nominal a fin de obtener el dato verídico de cuantas personas y representantes de partido votaron en la casilla y poder realizar la comparación con el resto de los rubros fundamentales, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:²⁵

“... Por su parte, con relación a la casilla 132 C1, el dato del rubro “BOLETAS RECIBIDAS”, se obtuvo del Recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de la mesa directiva de casilla; el apartado “TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES” **fue obtenido del Listado Nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral...**”

Lo resaltado es propio.

Agravio 4

Por lo que refiere a este agravio, en el que arguye que el error detectado en ambas casillas no es grave, pues no existen más votos que boletas usadas durante la jornada, y que en todo caso lo grave sería a la inversa, que existieran más boletas depositadas que las que se entregaron; se considera **inoperante**.

Lo anterior, pues parte de una premisa equivocada, ya que la causal de nulidad de la votación por error o dolo en el cómputo se da cuando existen diferencias en los **rubros fundamentales**; es decir, cuando las discrepancias son evidentes entre:

²⁵ Página 43 de la sentencia combatida.

- a) el total de personas que votaron y representantes de partidos,
- b) el total de votos sacados de la urna y
- c) el total de resultados de la votación.

Sin que en su caso se actualice con la **comprobación de boletas** como refiere el actor; es decir, para verificar la actualización de la causal, se revisa de entrada sí existe discrepancia entre los **rubros fundamentales**, no con el rubro atinentes a las boletas sobrantes.

De manera que, el solo hecho de verificar si el “total de la votación” no es mayor al número de “boletas entregadas” (que resulta de restar las boletas recibidas con las boletas sobrantes), no es indicativo de que no se actualiza la irregularidad, siendo necesaria la verificación de los mencionados “*rubros fundamentales*” en virtud de su estrecha vinculación por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos; de ahí la **inoperancia** del disenso.

Agravio 6

Este motivo de reproche se califica en parte **inoperante** y en otra **infundado** como se explica a continuación.

En relación con la casilla **107 C1**, el disenso se estima **inoperante**, toda vez que al resultar fundado el **agravio 2**

de esta resolución, lo procedente es que se revoque la nulidad de la votación decretada por el Tribunal local, conforme a los razonamientos previamente expresados; por lo que a ningún fin práctico llevaría en análisis del presente motivo de reproche al haber alcanzado el actor su pretensión respecto de esta casilla.

Por lo que refiere a la casilla **132 C1**, se considera **infundado** lo referente a que el Tribunal local redactó una gráfica en donde señala los rubros fundamentales y sus diferencias, pero no razona de manera escrita como es que concluye que existen esas diferencias entre sí.

Dicho calificativo obedece a que del análisis a la sentencia se aprecia que previo a la inserción de la gráfica referida por el actor, la responsable indicó entre otras cuestiones, que el error en el cómputo se acreditaba cuando hubiera discordancia en los rubros fundamentales, es decir entre: a) la suma del total de personas que votaron; b) el total de boletas extraídas de la urna; y, c) el total de los resultados de la votación; ello porque los referidos rubros se encuentran estrechamente vinculados, por lo debía existir congruencia y racionalidad entre que los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; de manera que si hubiera discrepancias era necesario que se identificaran los rubros en donde se hacía evidente el error.

También sostuvo que para el caso de evaluar si el error era “*determinante*”, se tomaría en cuenta si el margen de error detectado era igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido dicho error, el partido o coalición que le correspondía el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Posteriormente al individualizar el estudio de la **casilla 132 C1** controvertida, sostuvo:

“...Del análisis minucioso realizado por este órgano jurisdiccional se advierte que los datos consignados en los rubros fundamentales resultaron no coincidentes, esto es existen errores entre los mismos, y dado que la diferencia de votos entre ellos corresponde a nueve votos y la diferencia entre el primer y segundo lugar es de un voto, resulta determinante, en esas condiciones este Tribunal Electoral concluye que el agravio hecho valer por el actor, respecto de esta casilla resulta **fundado...**”

En ese sentido, como se puede apreciar, la responsable sí dio razones por las que adujo la diferencia entre los rubros señalados en su gráfica, y por tanto la conclusión de que el disenso planteado bajo su competencia resultaba fundado.

De ahí, que a consideración de este cuerpo colegiado, el agravio en esta instancia federal devenga **infundado** por esta parte.

Ahora, se estima **inoperante** el argumento de que no se indicó qué partido o candidato fueron el primer y segundo lugar, y a su decir es posible concluir que si MORENA obtuvo una votación total de 1448 votos en el municipio y Fuerza por México 1419, entonces es MORENA el **primer lugar** y Fuerza por México **el segundo**.

Así, señala que bajo esa lógica, no se surte la determinancia, porque se estarían anulando los **21 votos** que obtuvo MORENA y **1** de Fuerza por México, siendo la diferencia entre ellos de **20 votos**, y si la discrepancia en rubros fundamentales fue de **9 votos**, es incuestionable que esta última **no es superior a la diferencia que existe entre el primer y segundo** lugar que es de 20.

Como se anunció, el agravio resulta **inoperante**, pues parte de la premisa falsa de que el primer y segundo lugar corresponde a la votación obtenida en la totalidad del municipio por los partidos que se encuentran en debate (MORENA y Fuerza por México).

Sin embargo, como se ha venido razonando, la revisión de la discrepancia de rubros fundamentales se practica **sobre la casilla controvertida**, pues es la votación de ésta la que finalmente será anulada; por ende, la verificación de la determinancia se realice sobre la misma, siendo inconcuso que el primer y segundo lugar a que se hace alusión corresponde a los partidos que obtuvieron **la mayor**

votación en la casilla, no así de la totalidad de la elección, como erróneamente pretende el accionante.

Además, también resulta erróneo que dicha precisión no se haya señalado en la sentencia, pues en ella se advierte: "... por lo que ve al segundo de los elementos de la causal, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido dicho error, el partido político o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos..."; es decir, sí se hizo referencia a que el primer y segundo lugar correspondía a la casilla y no a la votación general de la elección municipal; de ahí la calificativa anunciada.

OCTAVO. RECOMPOSICIÓN Y ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Ahora bien, al resultar **parcialmente fundados** los agravios, particularmente el atinente a la indebida nulidad de la votación de la casilla **107 C1**, esta Sala Regional procede a modificar la votación del cómputo municipal de la elección de munícipes de Arandas, Jalisco; para lo cual se tomará en consideración los resultados asentados en el "Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento" a la que únicamente se restará la votación de la casilla **132 C1** cuya votación fue anulada por el Tribunal local y confirmada por esta Sala Regional.

Así la recomposición aludida y respectiva asignación de regidurías, es del tenor siguiente:

A	B	C	D
PARTIDOS POLÍTICOS	RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA	VOTACIÓN UNA VEZ RESTADA SOLO LA RECIBIDA EN LA CASILLA 132 C1
		132 C1	B – C
	5,020	54	4,966
	4,028	25	4,003
	232	3	229
	10,643	49	10,594
morena	1,448	21	1,427
	250	2	248
HAGAMOS.	6,652	53	6,599
	100	0	100
	1,419	1	1,418
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	25	0	25
VOTOS NULOS	832	11	821
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	30,649	219	30,430

A partir de lo anterior, se tiene que el 3.5% de la votación total emitida equivale a 1,065.05, por lo que el PT, el PES y RSP, son quienes no superan dicho umbral y por ende, no tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional,

de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 de la Constitución local.

Ahora bien, se tiene que la **votación válida emitida**, que es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados (Art. 15, fracción II del Código local), es igual a **29,584**, esto es, 30,430 menos 821 votos nulos y menos 25 votos emitidos para candidatos no registrados.

Enseguida, se obtiene la **votación efectiva municipal** (art. 15, fracción II, del código local), misma que corresponde a la resultante de deducir de la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos, al caso, PT, PES y RSP, de lo que obtiene lo siguiente:

$$29,584 - 229 \text{ PT} - 248 \text{ PES} - 100 \text{ RSP} = 29,007$$

Ulteriormente, para la aplicación de la fórmula electoral en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se debe deducir de la votación efectiva municipal, los votos del partido político, al que ya le fueron asignados los regidores por el principio de mayoría relativa, esto es, de quien obtuvo el triunfo por tal principio, al caso, Movimiento Ciudadano.

Votación para aplicación de la fórmula electoral

$$29,007 - 10,594 = \mathbf{18,413}$$

En esa tesitura, se tiene que en el caso concreto son **5** las regidurías por el principio de representación proporcional por repartir, de modo que el cociente natural, que es el resultado de dividir la votación para asignación de regidores de representación proporcional entre el número de regidores de representación proporcional a repartir (art. 27, párrafo 1, fracción I del código estatal), es igual a:

Cociente natural

$$18,413 / 5 = \mathbf{3,682.6}$$

Una vez obtenido el cociente natural, se asigna a cada partido político, tantas regidurías como número de veces contenga su votación obtenida en dicho cociente (art. 28, párrafo 1, fracción I, del código local), lo que se desarrolla a continuación:

A	B	C	D	E
PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	COCIENTE NATURAL	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL B / C	VOTACIÓN RESTANTE O NO EMPLEADA B - C
	4,966	3,682.6	1.348	1,283.4
	4,003		1.087	321
morena	1,427		0.387	NO APLICA 1,427
HAGAMOS.	6,599		1.791	2,916.4
	1,418		0.385	NO APLICA 1,418

En consecuencia, se asignan 3 de las 5 regidurías por representación proporcional a los partidos HAGAMOS, PAN y PRI.

Ahora, considerando que después de aplicarse el cociente natural, quedan 2 regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, incluyéndose aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural (art. 28, párrafo 1, fracción II, del código local), de ahí corresponda una regiduría a HAGAMOS y otra a **MORENA**, quienes cuentan con la mayor votación no empleada.

Finalmente se precisa que con lo anterior se preserva el principio de paridad de género en la integración total del ayuntamiento de Arandas, Jalisco, pues de los catorce integrantes del mismo, siete corresponden al género femenino y siete al masculino, de ahí que se siga cumpliendo con el citado principio.

Así, una vez realizada la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, respecto de la elección de munícipes de Arandas, Jalisco:

- **Se deja sin efectos** el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CON CLAVE IEPC-ACG-178/2021, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JIN-142/2021 EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, indicado con el número IEPC-ACG-319/2021.
- **Se revoca** la constancia de asignación de munícipes por el principio de representación proporcional expedida en favor del partido político **Fuerza por México** y su candidata **Guadalupe de Jesús Samoano Valenzuela**.
- Se **confirma** el Anexo III del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE CALIFICA LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE ARANDAS JALISCO; Y SE REALIZA LA RESPECTIVA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2020-2021, de trece de junio de dos mil veintiuno, identificado con las siglas **IEPC-ACG-178/2021**, en lo que fue materia de controversia; y conforme a lo razonado, se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Jalisco, para que dentro de **las veinticuatro horas siguientes**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, expida la constancia de asignación de munícipes por el principio de representación proporcional a favor del partido **MORENA** y su candidato a regidor **Juan David Guzmán Morales**. Asimismo, notifique de dicha determinación a la candidata de Fuerza por México **Guadalupe de Jesús Samoano Valenzuela**. Una vez hecho lo anterior, informe a esta Sala con copia certificada de la documentación respectiva.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional;

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios ciudadanos SG-JDC-962/2021 y SG-JDC-963/2021 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-309/2021.

SEGUNDO. Se desechan las ampliaciones de demanda en los juicios ciudadanos SG-JDC-962/2021 y SG-JDC-963/2021 conforme a lo razonado en la cuestión previa.

TERCERO. Se modifica la sentencia controvertida por las razones expuestas en el fallo.

CUARTO. Se deja sin efectos el acuerdo IEPC-ACG-319/2021, emitido en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por lo antes razonado.

QUINTO. Se **confirma** el Anexo III del acuerdo IEPC-ACG-178/2021, en lo que fue materia de controversia.

SEXTO. Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que dentro de **las veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, expida la constancia de asignación de municipales por el principio de representación proporcional a favor del partido **MORENA** y su candidato a regidor **Juan David Guzmán Morales**.

Notifíquese a Juan David Guzmán Morales conforme a lo aquí expuesto, y a las partes en términos de ley; en su oportunidad devuélvanse las constancias que correspondan, y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales y la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, con el voto en contra del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien emite voto particular, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario

General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SG-JRC-309/2021 Y ACUMULADOS SG-JDC-962/2021 y SG-JDC-963/2021

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, párrafo segundo, y 180, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente formulo **voto particular**. Pues desde mi punto de vista, lo procedente es declarar como **infundado** el agravio de los actores relativo a que en la casilla 107 Contigua 1, el Tribunal Local alteró uno de los rubros fundamentales al corregir la sumatoria de los votos en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, y por ende, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

¿Cuáles son los motivos de mi disenso?

En el caso concreto los motivos de mi disenso radican en lo siguiente:

1. En la demanda primigenia el actor refiere que existen errores aritméticos que impactan directamente en la certeza de los resultados electorales de la casilla 107, contigua 1, lo cual era un motivo de agravio suficiente para que el Tribunal Local en aras de esclarecer la certeza de la votación sumara los votos del acta de escrutinio y cómputo respectivo.

Es decir, si la pretensión del partido que promovió el Juicio de Nulidad local era la nulidad por errores aritméticos en los rubros fundamentales de la casilla referida; dicho señalamiento resultaba suficiente para tomarse como un motivo de disenso.

Lo cual, encuentra sustento en la Jurisprudencia 3/2000, bajo el rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"²⁶. Del que se desprende que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para

²⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el Tribunal correspondiente se ocupe de su estudio.

2. A diferencia de lo sustentado por la mayoría, el Tribunal Local en los juicios de nulidad ante él promovidos, puede resolver en el sentido de hacer la corrección de cómputos cuando sean impugnados por error aritmético. Es decir, desde mi punto de vista no solo a la autoridad administrativa le corresponde revisar dicho conteo y hacer la modificación mediante el recuento de la votación, como lo refieren mis pares.

Lo anterior, es así porque la Sala Superior²⁷ ha sostenido que al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se impone revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible.

²⁷ SUP-JRC-372/2010.

Dicho criterio también fue sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 08/97, con rubro ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN²⁸.

En consecuencia, contrario lo aducido por los actores, la responsable sí tiene competencia para advertir errores en las actas al estudiar los juicios de nulidad que ante él se promueven cuando se alegue error aritmético y este corresponda a uno de los rubros fundamentales, como en el caso de análisis.

3. Además considero que no se le puede exigir al Tribunal Local hacer caso omiso de las irregularidades aritméticas que contengan las actas de escrutinio y cómputo; para que solo se constriña a verificar lo asentado en dicha acta.

Puesto que el principio de certeza, que es el bien tutelado por la causal aquí controvertida, en términos generales significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que

²⁸ Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

De tal suerte que la presunción de validez de los actos públicos no es inmune o de carácter absoluto e irrefutable, pues admite prueba en contrario y en el caso concreto resultó ser la propia documental pública, consistente en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en análisis, que debe de analizarse de una manera racional y no solo mecánica.

Bajo tales consideraciones consideró que el Tribunal Local no se excedió de sus facultades por el contrario privilegio el principio de certeza de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, que debe ser acorde con la voluntad ejercida por la ciudadanía el día de la jornada electoral y por lo tanto corrigió la sumatoria referida.

En consecuencia, en el caso de análisis se actualiza la nulidad al existir una discrepancia entre los rubros fundamentales, conforme lo plasmo el Tribunal Local en la siguiente tabla:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO	DIFERENCIAS C-D	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES	TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE TODAS LAS URNAS	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO	DIFERENCIA ENTRE EL 1º Y 2º LUGAR	MÁXIMA DIFERENCIA ENTRE LOS RUBROS FUNDAMENTALES	ALTERA SI/NO
1	107 C1	746	415	331	333	329	312*	19	21	SI

* sumatoria corregida

Lo cual es acorde con el criterio de este Tribunal Electoral relativo a que para que se actualice la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Por todas las razones expuestas, en concepto del suscrito, hay elementos suficientes para estimar que el agravio de los recurrentes debía ser **infundado** y por lo tanto confirmar la sentencia del Tribunal Local que anuló la casilla 107 contigua 1 y que al hacer la recomposición del cómputo otorgó la constancia de mayoría a la regiduría de Fuerza por México, motivos que me llevan a emitir el presente **VOTO PARTICULAR.**

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA

MAGISTRADO ELECTORAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.